



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 610/2024

EXP. N.º 01362-2023-PA/TC
CALLAO
MARÍA LUISA SÁNCHEZ GARAY Y
OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de febrero de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Luisa Sánchez Garay contra la resolución de fojas 139, de fecha 30 de enero de 2023, expedida por la Primera Sala de Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que, reformándola, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Mediante escrito de fecha 8 de octubre de 2021¹, don Oliverio Huallparimachi Villavicencio interpone demanda de amparo contra el juez y la secretaria judicial del Sexto Juzgado Civil del Callao. Solicita que se ordene a los demandados que cumplan con sus funciones, el primero proveyendo sus escritos en plazo razonable y la segunda notificando sin dilación las resoluciones judiciales dentro del proceso sobre desalojo interpuesto contra don José Renzo Páucar Sánchez y doña Lizbeth Isabel Villarreal Sánchez; asimismo, peticiona que la sentencia que se dicte en la presente causa sea puesta en conocimiento de la Odecma a instancias de la dilación en la expedición de las resoluciones en el proceso que sobre desalojo promovió contra don José Renzo Páucar Sánchez y doña Lizbeth Isabel Villarreal Sánchez². Alega la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso, específicamente en su manifestación de derecho al plazo razonable.

¹ Folio 24.

² Expediente 00261-2020-0-0701-JR-CI-06.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01362-2023-PA/TC
CALLAO
MARÍA LUISA SÁNCHEZ GARAY Y
OTRO

Alega, en términos generales, que la demanda del proceso subyacente fue interpuesta el 31 de enero de 2020 y que el auto de admisión se expidió el 28 de octubre del mismo año, 10 meses después, citando a las partes a la audiencia única para el 18 de enero de 2021, pero esta no se llevó a cabo debido a que los escritos presentados por la parte demandada no habían sido proveídos, por lo que se le comunicó telefónicamente que la diligencia sería reprogramada; sin embargo, a la fecha de interposición de la demanda ello no había ocurrido. Agrega que mediante Resolución 6, del 11 de enero de 2021, se admitió la denuncia civil formulada por la parte demandada y se dispuso notificar a los denunciados civiles la demanda y sus anexos, lo que tampoco se había cumplido, de manera que se incurrió en mora injustificada, más aún cuando la causa se tramita en la vía sumarísima.

Mediante Resolución 3, de fecha 19 de noviembre de 2021³, el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao admitió a trámite la demanda.

Contestaciones de la demanda

Mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2021⁴, aclarado por documento de fecha 16 de diciembre de 2021⁵, doña María Luisa Sánchez Garay, en su condición de parte demandante en el proceso subyacente, ratificó la demanda de amparo en todos sus extremos alegando ser la directa afectada con los hechos lesivos invocados. Por Resolución 6, de fecha 20 de diciembre de 2021⁶, fue integrada a la relación procesal.

Mediante escrito ingresado el 6 de febrero de 2022⁷, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda señalando que no existe resolución firme y que el recurrente cuenta con otra vía satisfactoria para el fin perseguido en la demanda.

³ Folio 41.

⁴ Folio 49.

⁵ Folio 54.

⁶ Folio 63.

⁷ Folio 79.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01362-2023-PA/TC
CALLAO
MARÍA LUISA SÁNCHEZ GARAY Y
OTRO

Resoluciones de primer y segundo grado o instancia

Mediante Resolución 9, de fecha 28 de febrero de 2022⁸, el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao declaró improcedente la demanda porque, en su opinión, la Odecma es la oficina encargada de investigar y sancionar a los magistrados y los auxiliares jurisdiccionales que incurran en responsabilidad funcional y que, además, el recurrente debió haber agotado la vía previa antes de interponer la demanda de amparo.

A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante resolución de fecha 30 de enero de 2023⁹, revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda, por considerar que no consta de autos que el retraso en el trámite del proceso subyacente hubiera sido doloso e injustificado y que, en todo caso, el órgano de control debe evaluar la carga procesal del juzgado y otros aspectos que pudieran incidir en el tiempo que tome el proceso, tales como personal insuficiente, permisos, licencia, etcétera.

FUNDAMENTOS

Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. Conforme aparece del petitorio de la demanda, el objeto del presente proceso constitucional se dirige a que se ordene al juez y a la secretaria judicial demandados que cumplan con sus funciones, el primero proveyendo los escritos de la recurrente en un plazo razonable y la segunda notificando sin dilación las resoluciones judiciales que correspondan dentro del proceso que sobre desalojo fue promovido por doña María Luisa Sánchez Garay contra don José Renzo Páucar Sánchez y doña Lizbeth Isabel Villarreal Sánchez; añadiendo como pretensión accesorias que la sentencia que se dicte en la presente causa sea puesta en conocimiento de la Odecma a instancias de la dilación en la expedición de las resoluciones acontecidas en el mismo, por considerar que ha sido vulnerado su derecho constitucional al debido proceso, específicamente en su manifestación de derecho al plazo razonable.

⁸ Folio 90.

⁹ Folio 139.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01362-2023-PA/TC
CALLAO
MARÍA LUISA SÁNCHEZ GARAY Y
OTRO

2. Se observa entonces que el propósito del presente proceso, no es cuestionar lo decidido en el proceso judicial subyacente, sino en concreto las omisiones indebidas o injustificadas acontecidas durante su tramitación, lo que permite advertir que estamos no ante un amparo contra resoluciones judiciales en el sentido específico del término, sino ante una modalidad distinta de amparo judicial interpuesto para determinar si las conductas omisivas resultan contrarias a los derechos fundamentales alegados.

Sobre el derecho al plazo razonable

3. Es preciso recordar al respecto que el plazo razonable en la administración de justicia que es en concreto el derecho por el cual se ha reclamado en el presente caso, es un componente no enumerado del derecho fundamental al debido proceso tal y cual se encuentra establecido desde temprana jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia recaída en el Exps. 0010-2002-PI/TC, fundamentos 166 y 167, Caso: Marcelino Tineo Sulca, 01198-2019-PHC/TC fundamento 2 y otros). Como tal supone una exigencia de que todos los procesos (independientemente de la especialidad o materia sobre la que versen) se sujeten a un estándar de tramitación razonable especialmente visibilizado en los plazos de duración o desarrollo, con independencia de las peculiaridades de cada formula adjetiva. Así el plazo de un proceso o un procedimiento será razonable solo si aquel comprende un lapso que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, todo ello a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones que correspondan.
4. Esta misma regla es una consecuencia no solo de los componentes derivados de Estado Democrático de Derecho al que se refiere el artículo 3 de la Constitución sino de las exigencias establecidas por el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reclama para los procesos y en particular para aquellos orientados a la tutela de los derechos de la persona, las características de rapidez, sencillez y efectividad así como de lo dispuesto de manera mucho más específica, de lo dispuesto en su artículo 8.1 vinculándola a su vez con el derecho de acceso a la justicia, lo que en pocas palabras significa,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01362-2023-PA/TC
CALLAO
MARÍA LUISA SÁNCHEZ GARAY Y
OTRO

dotar a la estructura procesal de fisonomías dinámicas a la par que conectadas con la finalidad de tutela o protección.

5. Por otro lado y a fin de determinar si se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, este Tribunal Constitucional debe recordar lo desarrollado en la sentencia emitida en el Expediente 00295-2012-PHC/TC, fundamento 4, donde se hizo referencia a los criterios siguientes: a) actividad procesal del interesado, b) conducta de las autoridades judiciales y c) complejidad del asunto. Estos criterios permitirán apreciar si el retraso o la dilación resultan indebidos o no y deberán ser analizados según las circunstancias del caso concreto.

§6. Análisis del caso concreto

6. Como se mencionó líneas arriba, la presente causa tiene por objeto determinar si el juez y la secretaria judicial demandados cumplieron adecuadamente con sus funciones, el primero proveyendo los escritos de la recurrente en un plazo razonable y la segunda notificando sin dilación las resoluciones judiciales y, de no haber sido así, poniendo en conocimiento de la Odecma la sentencia en la que se establezca la demora o dilatación en la expedición de las resoluciones en el proceso que sobre desalojo promovió la recurrente contra don José Renzo Páucar Sánchez y doña Lizbeth Isabel Villarreal Sánchez.
7. Ahora bien, de lo argüido por la recurrente en su demanda y en el recurso de agravio constitucional así como de la información obtenida del Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ) del Poder Judicial¹⁰ sobre la tramitación del proceso subyacente, se observa que en primera instancia se siguió el siguiente *iter* procesal:
 - i. La demanda fue interpuesta el 31 de enero de 2020¹¹.
 - ii. La resolución de admisión fue emitida el 28 de octubre de 2020¹² y en ella se citó a las partes a la audiencia única para el día 18 de diciembre de 2020 a las 11.00 a.m.

¹⁰ Del numeral iii al numeral xliii.

¹¹ Folio 2.

¹² Folio 7.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01362-2023-PA/TC
CALLAO
MARÍA LUISA SÁNCHEZ GARAY Y
OTRO

- iii. El 12 de noviembre de 2020 figura registrado el ingreso de un escrito de apelación, proveído por **Resolución 3, fechada 26 de noviembre de 2020**, cuyas cédulas fueron enviadas el 4 de diciembre de 2020.
- iv. El 16 de noviembre se registra el ingreso de dos escritos, el primero de “nulidad, excepciones, denuncia civil y contestación de demanda”, y el segundo sumillado “contestación”, ambos proveídos por **Resolución 4, de fecha 26 de noviembre de 2020**, cuyas cédulas fueron enviadas el 4 de diciembre.
- v. El 26 de noviembre de 2020 figuran dos escritos con la indicación de que se estarían acompañando pliegos interrogatorios.
- vi. El 2 de diciembre de 2020 figura registrado el ingreso de un escrito solicitando la notificación de las Resoluciones 3 y 4.
- vii. El 9 de diciembre de 2020 se registra el ingreso de dos escritos con la indicación “subsano contestación”.
- viii. El 10 de diciembre de 2020 se registra el ingreso de dos escritos, uno con la sumilla “deduce excepción de prescripción extintiva” y el otro con la sumilla “Formula tacha de nulidad absoluta”.
- ix. Los escritos de los numerales **v-viii** fueron proveídos mediante **Resolución 5, fechada 11 de agosto de 2020¹³, registrada en el sistema el 17 de diciembre de 2020**, en la que se dejó sin efecto la citación a la audiencia. Las cédulas de notificación fueron enviadas el 18 de diciembre de 2020.
- x. El 17 de diciembre se registra el ingreso de dos escritos, ambos con la sumilla “fija correo electrónico y número de celular”.
- xi. El 18 de diciembre se registra el ingreso de un escrito con la indicación “absuelvo traslado”.
- xii. El 21 de diciembre de 2020 figura un escrito con la indicación “adjunta pliego interrogatorio”.
- xiii. El 25 de diciembre 2020 se registra un escrito con la sumilla “absuelvo tacha y otros”.
- xiv. Los escritos de los numerales **x-xiii** fueron proveídos por **Resolución 6, fechada 11 de enero de 2021**, que, entre otras cosas, admitió la denuncia civil disponiendo la notificación de la demanda y sus anexos a Teresita Agustina Páucar Auhinari y Francisco Manuel Manrique Lara. **Las cédulas de notificación fueron enviadas el 10 de enero de 2022.**

¹³ Se aprecia un error en la fecha, pues la Resolución 4, que la antecede, data del 26 de noviembre de 2020.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01362-2023-PA/TC
CALLAO
MARÍA LUISA SÁNCHEZ GARAY Y
OTRO

- xv. El 10 de marzo de 2021 se registra un escrito con la sumilla “solicito se notifique a los denunciados civiles”.
- xvi. El 9 de abril de 2021 se registra un escrito con la sumilla “solicita reactivar el proceso que está paralizado”.
- xvii. El 20 de abril de 2021 se registra un escrito con la sumilla “denuncia retardo injustificado de notificación de resolución”.
- xviii. El 25 de agosto de 2021 se registra un escrito sumillado “Exige compromiso con la administración de justicia”.
- xix. El 11 de octubre de 2021 se registra un escrito “solicita reactivación del proceso”.
- xx. Los escritos de los numerales **xv-xix** fueron proveídos por **Resolución 7, de fecha 18 de octubre de 2021**, en la que se señaló que los actos de notificación no se estaban realizando oportunamente debido a la implementación de la oralidad en el módulo civil, sin perjuicio de lo cual se instó al asistente de notificaciones a que cumpla con notificar “en el día la Resolución 6”. La respectiva cédula de notificación se envió el 10 de enero de 2022.
- xxi. El 2 de diciembre de 2021 se registra el ingreso de un escrito sumillado “Señale fecha para la audiencia”, proveído por **Resolución 8, de fecha 10 de diciembre de 2021**, disponiendo “estése a lo resuelto en la Resolución 7”. La cédula de notificación fue enviada el 10 de enero de 2022.
- xxii. El 26 de enero de 2022 se registra el ingreso de un escrito sumillado “exige respeto del juez”.
- xxiii. El 1 de febrero se registra dos escritos, uno sumillado “Nulidad y contestación de demanda” y el segundo “Se declare la improcedencia de la demanda y procede a contestar la demanda”.
- xxiv. Los escritos referidos en los numerales **xxii** y **xxiii** fueron proveídos por **Resolución 9, de fecha 4 de marzo de 2022**, en la que, además de calificar los pedidos formulados en dichos escritos, se programó la audiencia única para el 8 de setiembre de 2022. La cédula de notificación de esta resolución fue enviada el 12 de abril de 2022.
- xxv. El 11 de abril de 2022 se registra un escrito con la sumilla “Consideraciones para resolver la tacha”, proveído por **Resolución 10, de fecha 12 de abril de 2022**, cuyas cédulas de notificación fueron enviadas el 19 de abril de 2022.
- xxvi. Mediante **Resolución 11, de fecha 19 de abril de 2022**, se dejó sin efecto la citación a la audiencia; la diligencia fue reprogramada para el 10 de mayo de 2022 y las cédulas de notificación fueron enviadas el 19 de abril de 2022.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01362-2023-PA/TC
CALLAO
MARÍA LUISA SÁNCHEZ GARAY Y
OTRO

- xxvii. El 25 de abril de 2022 se registra el ingreso de un escrito sumillado “Absuelvo tacha y otros”, proveído por **Resolución 12, de fecha 10 de mayo de 2022**, cuya cédula de notificación fue enviada el 16 de mayo de 2022.
- xxviii. El **10 de mayo de 2022 se llevó a cabo la audiencia única**, en la que se declaró rebeldes a los denunciados civiles; se saneó el proceso, se desestimaron las excepciones, se calificó los medios probatorios y se actuaron las pruebas admitidas; además de ello, los abogados informaron oralmente.
- xxix. El 11 de mayo de 2022 se registra el ingreso de un escrito pidiendo que se declare la nulidad de la audiencia, el cual fue proveído por **Resolución 15, de fecha 11 de mayo de 2022**, anulando la resolución que declaró la rebeldía de los denunciados civiles, y las cédulas de notificación fueron enviadas el 16 de mayo de 2022.
- xxx. El 12 de mayo de 2022 se registra el ingreso de un escrito sumillado “apelación contra resolución 12”.
- xxxi. El 13 de mayo figura el ingreso de un escrito sumillado “fundamento de apelación de la resolución 14”.
- xxxii. El 18 de mayo de 2022 se registra el ingreso de un escrito sumillado “Informe por escrito”.
- xxxiii. Los escritos de los numerales **xxx-xxxii** fueron proveídos por **Resolución 16, de fecha 9 de junio de 2022**, en la que se concedió apelación diferida contra las Resoluciones 12 y 14. Las cédulas de notificación fueron enviadas el 14 de junio de 2022.
- xxxiv. Mediante **Resolución 17, de fecha 10 de junio de 2022**, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en la Resolución 15, se rechazó el medio probatorio ofrecido por el denunciado civil y se dispuso que cumplan con presentar sus alegatos y se deje los autos en el despacho para emitir sentencia. Las cédulas de notificación fueron enviadas el 14 de junio de 2022.
- xxxv. El 10 de junio de 2022 se registra el ingreso de un escrito sumillado “alegatos y sentencia”.
- xxxvi. El 16 de junio se registra un escrito sumillado “solicita informe oral”.
- xxxvii. El 17 de junio se registra el ingreso de dos escritos sumillados “presento alegatos” y “se dicte sentencia y sanción para abogado dilator”.
- xxxviii. El 20 de junio de 2022 se registra un escrito sumillado “Presenta copias legalizadas”.
- xxxix. El 15 de agosto se registra un escrito sumillado “insisto en pedir sentencia”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01362-2023-PA/TC
CALLAO
MARÍA LUISA SÁNCHEZ GARAY Y
OTRO

- xl. Los escritos referidos en los numerales **xxxv-xxxix** fueron proveídos por **Resolución 18, fechada 18 de agosto de 2022**¹⁴, en la que, entre otras cosas, se dispuso “dejése en despacho para sentenciar”. Las cédulas de notificación fueron enviadas el 10 de octubre de 2022.
 - xli. **Por Resolución 19, de fecha 13 de marzo de 2023**, se corrigió el acta de la audiencia única en el extremo en que no se consignó los fundamentos de la excepción. Las cédulas de notificación fueron enviadas el 30 de marzo de 2023.
 - xlii. **Por Resolución 20, de fecha 17 de marzo de 2023**¹⁵, se dictó sentencia estimatoria en primera instancia, cuyas cédulas de notificación fueron enviadas el 30 de marzo de 2023.
 - xliii. Cabe señalar que, habiéndose formulado y concedido apelación con efecto suspensivo contra la sentencia, la causa fue elevada a la Segunda Sala Civil-Nueva Sede Central de la Corte Superior de Justicia del Callao, la que mediante **Resolución 18, de fecha 5 de diciembre de 2023**, programó la vista de la causa para el 20 de enero de 2024.
8. De la relación de actuaciones descritas en el fundamento *supra* se advierte que desde la interposición de la demanda hasta la expedición de sentencia a nivel de primera instancia transcurrieron más de tres años, observándose que durante el trámite de la causa se presentaron dilaciones en diversos momentos, tanto en el proveído de los escritos como en la notificación de las resoluciones respectivas. Es el caso de la calificación de demanda que demoró en total 9 meses así como la notificación de la Resolución 6, que demoró casi un año, sin que quede claro la razón de dicha prolongación. A ello se agrega que mediante Resolución 17, de fecha 10 de junio de 2022, se dispuso que las partes presenten sus alegatos y se deje los autos en despacho para sentenciar; cuando mediante Resolución 18, de fecha 18 de agosto de 2022, se volvió a reiterar exactamente lo mismo, esto es, que se deje los autos en el despacho para sentenciar. Finalmente se emitió la sentencia mediante Resolución 20, de fecha 17 de marzo de 2023, siete meses después del último mandato.
9. Ahora bien, a fin de establecer si la demora en el trámite de la causa resultaba razonable según las circunstancias especiales que rodearon el

¹⁴ Registrada en el CEJ el 6 de setiembre de 2022.

¹⁵ Registrada en el CJ el 20 de marzo de 2023.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01362-2023-PA/TC
CALLAO
MARÍA LUISA SÁNCHEZ GARAY Y
OTRO

caso examinado, se efectuará el análisis tomando como referencia los tres criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia referida en el fundamento 3 de esta resolución, es decir: a) la actividad procesal del interesado, b) la conducta de las autoridades judiciales y c) la complejidad del asunto.

10. En este sentido y en relación con la complejidad del asunto, se advierte que la pretensión materia de discusión en el proceso subyacente ha sido el desalojo por ocupación precaria del inmueble perteneciente a la recurrente por parte de los demandados y denunciados civiles en dicho proceso tras considerarse que carecen de título alguno, pretensión que se tramita en la vía del proceso sumarísimo, conforme a lo dispuesto en el artículo 546, numeral 4, del Código Procesal Civil. Dicha vía procedimental es la más breve en los procesos civiles en la medida en que los plazos procesales son los más cortos y existe una mayor concentración de actos procesales; de este modo, si bien es cierto que en el caso analizado se presentaron diversas incidencias, como tachas, nulidades, excepciones y la incorporación de terceros a través de la denuncia civil, ello en modo alguno justifica que la causa haya demorado tres años en resolverse sólo a nivel de primera instancia, pues todas las incidencias, en principio, debían haber sido resueltas en la audiencia única, máxime si no se evidencia que el caso sea complejo o difícil.
11. Por otro lado, en relación con la actividad o conducta procesal de la interesada o demandante del citado proceso, se puede advertir que, a lo largo del mismo, frente a la demora tanto en el proveído de los escritos como en la notificación de las resoluciones respectivas la recurrente presentó diversos escritos procurando de una forma u otra impulsar el proceso, no se apreciándose de su parte un ánimo dilatorio u obstruccionista, sino la voluntad de celeridad en su desarrollo.
12. Por último y en relación con la conducta de las autoridades judiciales, se advierte que si bien podría entenderse como explicable la demora en la calificación de la demanda, toda vez que su trámite coincidió con las medidas adoptadas y las disposiciones emitidas tanto por las autoridades judiciales como del Poder Ejecutivo a fin de hacer frente al problema sanitario generado por la COVID-19, lo que incluso generó la suspensión de los plazos procesales entre los meses de marzo y agosto de 2020, no sucede lo mismo con la demora en la notificación de la Resolución 6, que tardó casi un año pese a los reiterados escritos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01362-2023-PA/TC
CALLAO
MARÍA LUISA SÁNCHEZ GARAY Y
OTRO

presentados por la recurrente tratando de impulsar el proceso o manifestar su disconformidad con dicha demora.

13. Cabe precisar que el hecho de que se estuviera implementando el sistema de la oralidad en los módulos civiles de la Corte Superior de Justicia del Callao, tal y como lo señaló el juez demandado en la Resolución 7, en modo alguno justifica la inactividad por casi un año sin siquiera dar una respuesta a los reiterados pedidos y reclamos de la actora; tanto más cuando pese a que en la Resolución 7, de fecha 18 de octubre de 2021, el juez demandado dispuso que el auxiliar jurisdiccional respectivo cumpliera con notificar “en el día” la referida Resolución 6, bajo responsabilidad, de la información del CEJ del Poder Judicial se verifica que las cédulas de notificación, tanto de la Resolución 6 como de la Resolución 7, fueron enviadas recién el 10 de enero de 2022. Del mismo modo, se evidencia demora en la expedición de la sentencia, pues, pese haberse dispuesto poner los autos para sentenciar en una segunda oportunidad mediante Resolución 18, de fecha 18 de agosto de 2022, el pronunciamiento se emitió a través de la Resolución 20, de fecha 17 de marzo de 2023, incluso, con posterioridad a la emisión de la sentencia de segunda instancia del presente proceso de amparo.
14. Debe señalarse asimismo que el recurrente adujo que los hechos lesivos a su derecho al plazo razonable estaban constituidos por la conducta morosa exhibida por el juez y la auxiliar jurisdiccional encargados del trámite del proceso subyacente en primera instancia y que, si bien a la fecha ya se emitió sentencia estimatoria en esa etapa, encontrándose la causa en revisión a nivel de la segunda instancia, ello no impide que en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, se emita pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, ya que según lo dispuesto en la citada norma, “Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda (...)”. Así las cosas y por ser de estricto derecho, corresponde estimar la demanda y ordenar al juez demandado que no vuelva a incurrir en acciones u omisiones similares a las que dieron lugar al presente proceso constitucional bajo apercibimiento de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01362-2023-PA/TC
CALLAO
MARÍA LUISA SÁNCHEZ GARAY Y
OTRO

aplicarse las medidas coercitivas del artículo 27 del Código Procesal Constitucional vigente.

15. Finalmente y si bien a los jueces que a nivel de segundo grado vienen conociendo del proceso subyacente (jueces de la Segunda Sala Civil-Nueva Sede Central de la Corte Superior de Justicia del Callao) no se les atribuye ninguna conducta que pueda constituir un hecho lesivo del derecho fundamental invocado por el recurrente, resulta pertinente, habida cuenta de la demora detectada en el trámite de la causa, exhortarles que al momento de resolver se actúe con la mayor celeridad del caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, por haberse acreditado la vulneración del derecho al plazo razonable; en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, se ordena al juez de primera instancia del proceso subyacente que no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda y que si procediera de ese modo se aplicará lo establecido en el artículo 27 del referido Código.
2. Exhortar a los jueces de la Segunda Sala Civil-Nueva Sede Central de la Corte Superior de Justicia del Callao que resuelvan la causa con la mayor celeridad en el proceso subyacente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01362-2023-PA/TC
CALLAO
MARÍA LUISA SÁNCHEZ GARAY Y
OTRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia votada en mayoría, considero relevante hacer las siguientes precisiones, respecto a los criterios o parámetros para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso.

Determinación del asunto controvertido

1. El propósito del presente proceso constitucional, no es cuestionar lo decidido en el proceso judicial subyacente, sino en concreto las omisiones indebidas o injustificadas acontecidas durante su tramitación, lo que permite advertir que estamos no ante un amparo contra resoluciones judiciales en el sentido específico del término, sino ante una modalidad distinta de amparo judicial interpuesto para determinar si las conductas omisivas resultan contrarias a los derechos fundamentales alegados.
2. De acuerdo a lo señalado por la recurrente en su demanda y en el recurso de agravio constitucional, así como de la información obtenida del Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ) del Poder Judicial sobre la tramitación del proceso subyacente, se observa que en primera instancia la demanda de desalojo fue interpuesta el 31 de enero de 2020 (¹⁶), y hasta la expedición de sentencia a nivel de primera instancia transcurrieron más de tres (3) años, observándose que durante el trámite de la causa se presentaron dilaciones en diversos momentos, tanto en el proveído de los escritos como en la notificación de las resoluciones respectivas. Destacándose que, la calificación de demanda demoró en total 9 meses, así como la notificación de la Resolución 6 (entre otras cosas, admitió la denuncia civil), demoró casi un (1) año, sin que quede claro la razón de dicha prolongación.
3. Se advierte que la pretensión materia de discusión en el proceso subyacente es un desalojo por ocupante precario del inmueble perteneciente a la recurrente, pretensión que se tramita en la vía del proceso sumario, conforme el artículo 546, numeral 4, del Código Procesal Civil. Dicha vía es la más breve en los procesos civiles en la medida en que los plazos procesales son los más cortos y existe una mayor concentración de actos procesales.

¹⁶ Folio 2.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01362-2023-PA/TC
CALLAO
MARÍA LUISA SÁNCHEZ GARAY Y
OTRO

Plazo razonable para resolver un conflicto de relevancia jurídica

4. La garantía judicial del plazo razonable es un presupuesto imprescindible del debido proceso, a efectos de obtener en la sede judicial o administrativa una respuesta pronta y justa. El plazo razonable y justo, determina que los interesados obtengan una efectiva y pronta solución de sus pretensiones, conforme a los términos judiciales o presupuestos legales que sean aplicables a cada caso, sin dilaciones injustificadas por parte de las autoridades competentes que asumieron el caso ⁽¹⁷⁾.

Criterios o parámetros para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso

5. Este Alto Tribunal, en la STC del expediente 05350-2009-PHC/TC, ha dotado de contenido al plazo razonable siguiendo la sentencia del Caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, donde la Corte IDH, siguiendo la jurisprudencia del TEDH, precisó los criterios a utilizar para determinar la razonabilidad del plazo del proceso. En efecto, señaló que

“77. (...) De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: **a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (...)**”. (Negritas agregadas).

6. Estos tres elementos utilizados por la Corte IDH para analizar la razonabilidad del plazo del proceso penal fueron ampliados a cuatro en la sentencia del Caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, que a su vez fueron reiterados en la sentencia del Caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, de fecha 3 de abril de 2009.
7. Así, en la sentencia del Caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, la Corte IDH reconoció que:

“155. (...) ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales.

¹⁷ Sobre el derecho fundamental al plazo razonable Cfr. Pastor, Daniel Roberto; Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal, en Revista de Estudios de la Justicia N° 4, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago de Chile 2004, pg. 51 y ss; Ramírez García, Sergio; Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana. México 2002, pg. 133.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01362-2023-PA/TC
CALLAO
MARÍA LUISA SÁNCHEZ GARAY Y
OTRO

El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”

8. En la sentencia del Caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, la Corte IDH reafirmó que:

“112. (...) ha establecido que es preciso tomar en cuenta **cuatro elementos** para determinar la razonabilidad del plazo: **a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso**”. (Negritas agregadas).

9. Como se puede advertir en dichas sentencias, la **Corte IDH amplió de tres a cuatro los elementos que deben analizarse para determinar la razonabilidad del plazo del proceso** penal, que son: **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad o comportamiento del procesado; **c)** la conducta de las autoridades judiciales; y **d)** la afectación que genera la demora en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Parámetros que deben ser analizados según las posibilidades fáctica y jurídicas de cada caso.
10. De manera que, como ya se determinó los tres elementos conforme a los fundamentos 10, 11 y 12 de la sentencia de autos, corresponde en el caso concreto, evaluar el cuarto elemento vinculado a “la afectación que genera la demora en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso” objeto de cuestionamiento.
11. Así, una demora injustificada es manifiestamente inconstitucional, máxime si la pretensión subyacente que se tramita corresponde al proceso sumario, vía procedimental más breve del proceso civil en la medida en que los plazos procesales son los más cortos y existe una mayor concentración de actos procesales.
12. Por tales razones, comparto la posición de mis colegas magistrados al coincidir con su fundamentación y fallo propuesto.

S.

GUTIÉRREZ TICSE